



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 014
RADICADO 2021-00022-00

En proveído del 27 de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de la Localidad, Rechazó por Falta de Competencia la corriente demanda de SUCESIÓN del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, con fundamento en lo reglado en el Numeral 9° del Art. 22 del C.G.P., argumentando que la competencia para conocer de la corriente causa liquidatoria, se radicaba en los Juzgados de Familia de Itagüí – Antioquia, en razón a que, según afirma la señora Juez, por el valor de los bienes relictos del causante, la sucesión es de mayor cuantía.

Pues bien, una vez estudiado lo planteado, tiene para indicar el suscrito Juez que no comparte lo esbozado por la Juez remisor, habida consideración que, tal como se expresó en el auto que declara la falta de competencia, el Núm. 4° del Art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el valor catastral; teniendo que una vez revisados los Certificados de Tradición y Certificados Catastrales, se puede evidenciar que en cabeza del causante radica un porcentaje o cuota parte de esos bienes inmuebles, que no el 100% de los mismos; por lo que, una vez calculado el porcentaje del avalúo que pertenece al *de cuius*, se logra determinar que la suma de sus bienes da un valor total de \$124.422.211, misma que corresponde a la menor cuantía conforme a lo reglado por el Art. 25 *Ibidem*, y que de acuerdo a lo indicado por el Núm. 4° del Art 18 de la citada norma procesal civil, el conocimiento del proceso mortuario corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Conforme a lo anterior, emerge que la remitente no podía desprenderse de la competencia, toda vez que, se repite, en razón al factor objetivo, cuantía del asunto, la misma radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Juzgador de avocar el conocimiento de la causa, e INSTARÁ a la señora Juez Civil Municipal, para que revise nuevamente lo que fue objeto de rechazo, a efectos de constatar lo arriba anotado; precisando, que al actuar el suscrito Juez como superior funcional, no habría como suscitar un conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, incoada por LUIS OVIDIO COLORADO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la Juez Primera Civil Municipal de Itagüí – Antioquia, a fin de que revise nuevamente lo que fue objeto de rechazo, a efectos de constatar lo anotado; precisando, que al actuar el suscrito Juez como superior funcional, no habría como suscitar un conflicto negativo de competencia.

TERCERO: DEVOLVER el dossier a su lugar de origen.

CUARTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e8f77ca1bb9791e6d026e9df2c8478c433f67a3bea6d963c02a7718999b
574**

Documento generado en 12/02/2021 11:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>